

RESOLUCION N° 688 de 2022

"Por medio del cual se inicia de manera oficiosa actuación administrativa"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la ley 1437 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y Decreto Ley 960 de 1970

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto N° 214 DE 2019 la Gobernación de Bolívar nombró al Doctor **DAIRO GUERRA TORRES**, identificado con cedula No. 19.710.093 como Notario Único del Círculo de San Martín de Loba, Bolívar, nombramiento confirmado a través del Decreto N° 225 de 2019.

Que este despacho tuvo conocimiento mediante oficio de fecha 29 de abril de 2022, radicado SNR2022EE042175 de la doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA quien en su condición de Superintendente Delegada para el Notariado comunicó a esta dependencia el fallo sancionatorio proferido en primera instancia, mediante Resolución No. 5411 del veintinueve (29) de abril de 2019, en la cual se resolvió ordenar la destitución del señor DAIRO GUERRA TORRES en su condición de notario único del círculo de Tamalameque, en los siguientes términos :

"PRIMERO: Declarar disciplinariamente responsable al señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.710.093, en su condición de notario único del círculo de Tamalameque, respecto del cargo formulado en el auto de imputación proferido el 09 de abril de 2018.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por la realización de la conducta endilgada en la imputación, **imponer sanción de destitución del cargo**, al señor DAIRO GUERRA TORRES, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 63 de la ley 734 de 2002."*

Que mediante Resolución 09710 del 11 de octubre de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió en segunda instancia recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución No. 5411 de 29 de abril de 2019. Confirmando en su numeral segundo la sanción de destitución impuesta:

***"SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución No. 5411 del 29 de abril de 2019, por medio del cual la Superintendencia Delegada para el Notariado resolvió sancionar la señor Dairo Guerra Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.710.093, en su condición de Notario Único del Círculo de Tamalameque-Cesar, con destitución en el ejercicio del Cargo Conforme con las razones indicadas en la parte motiva de esta resolución."*

Que la consulta de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación emite constancia que el señor DAIRO GUERRA TORRES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19710093, registra INHABILIDAD ESPECIAL para el ejercicio del cargo de notario, con ocasión de la sanción de destitución impuesta por la superintendencia delegada para el notariado.

Que el numeral 7° del artículo 133 del decreto 960 de 1970 establece que no podrán ser designados como Notarios, a cualquier título quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves.

W/ Que el artículo 6° de la ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin

RESOLUCION N° 688 de 2022

"Por medio del cual se inicia de manera oficiosa actuación administrativa" de erradicar la corrupción administrativa, establece la consecuencia ante el acaecimiento de inhabilidades sobrevinientes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6o. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

Que el inciso 2o. del artículo 6º de ley 190 de 1995 fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038-96 de 5 de febrero de 1996, en la cual se expuso:

El artículo 6 de la Ley 190 de 1995, tras ordenar al servidor público informar de inmediato sobre la ocurrencia de inhabilidades o incompatibilidades sobrevenidas con posterioridad al acto de nombramiento o posesión, prescribe que "si dentro de los tres meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar".

Según el demandante, la Ley concede un tratamiento semejante a dos grupos de personas que en aras del principio de igualdad ha debido diferenciar: funcionarios en quienes no concurren causales de inhabilidad e incompatibilidad y, de otro lado, funcionarios en quienes éstas se configuran. El Procurador solicita la inexequibilidad de la norma, ya que los fines constitucionales de la función pública, garantizados con el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, se dejan de observar como consecuencia de la prolongación por un término de tres meses de las situaciones irregulares. El fiscal general de la Nación, por su parte, defiende la exequibilidad de la disposición, toda vez que en el indicado término la administración puede establecer la verificación de la respectiva causal o el funcionario afectado ponerle fin.

Se pregunta la Corte si los principios de servicio a los intereses generales, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad (C.P. art. 209), los cuales garantiza un determinado régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, se desconocen si la ley, en lugar de optar por autorizar el retiro inmediato de un funcionario público incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, otorga a éste un plazo de tres meses para poner fin a la situación que les ha dado origen.

Dos precisiones deben hacerse antes de ahondar en el análisis. La primera, no cabe plantear una relación de igualdad y, por ende, una vulneración al mismo, si se toman como términos de comparación las personas que no han podido acceder a la administración en razón de una específica inhabilidad que la cobija de un lado y, de otro, las personas nombradas o posesionadas que con posterioridad resultan afectadas por una inhabilidad o incompatibilidad. Se trata de situaciones diferentes y, por consiguiente, su tratamiento legal puede no ser análogo. La segunda, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por tutelar los principios en los que se inspira la función administrativa, no solamente es un requisito ex ante, sino también ex post. Con otras palabras,

W/

RESOLUCION N° 688 de 2022

“Por medio del cual se inicia de manera oficiosa actuación administrativa”

definido el ingreso de una persona a la administración, sigue sujeta al indicado régimen.

La Corte considera que es importante efectuar una distinción. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, se originan en causas imputables al dolo o culpa del nombrado o al funcionario, no cabe duda de que la norma examinada es inconstitucional. Los principios en los que se basa la función pública, quedarían sacrificados si no se optara, en este caso, por el retiro inmediato del funcionario o la negativa a posesionarlo.

Si, por el contrario, en la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, no se ha incurrido por el dolo o culpa del nombrado o al funcionario, y siempre que éstos en sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, puede considerarse razonable que se disponga de un término de tres meses para poner fin a la situación. De esta manera se preserva el derecho al trabajo, su estabilidad, y el acceso al servicio público, sin que por este hecho se coloque a la administración en trance de ver subvertidos sus principios medulares.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del precepto acusado, pero bajo el entendido de que la norma se refiere únicamente al nombrado o al funcionario que no haya dado lugar por su dolo o culpa a la causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes.

La Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-509 de 1994 acerca del retiro de un funcionario público “*cuando se configure alguna de las causales de inhabilidad*”, por tratarse de una decisión con repercusiones en los derechos fundamentales del funcionario, “*deberá estar precedido de la observancia del debido proceso a través del cual el inculpado previamente tendrá derecho, como ocurre en los procesos disciplinarios, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a fin de que pueda ejercer plenamente el derecho de defensa como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política*”.

Siguiendo el desarrollo jurisprudencial de las garantías del derecho al debido proceso administrativo y lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera que es necesario iniciar un procedimiento administrativo, en el cual se deba informar del comienzo de la actuación al interesado para que ejerza en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción e informe si ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad.

Que el decreto 960 de 1970 en su artículo 161 establece en cabeza de la Gobernación, la facultad de nominación de los notarios. Y el decreto 2163 de 1970, Por el cual se oficializa el servicio de notariado en su artículo 5° dispone que el Gobernador nombrará a los notarios de segunda y tercera categoría

Que teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses de la fecha en la cual se configuró la presunta causal de la inhabilidad con el respectivo fallo disciplinario; que la misma aparece registrada anotación certificado de antecedentes disciplinarios, y no existe comunicación de parte del señor DARIO GUERRA TORRES comunicando esta situación, es menester, dar aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la ley 190 de 1995, atendiendo a los principios que rigen la función administrativa especialmente los de moralidad y responsabilidad.

W//Con fundamento en lo anterior, el Gobernador de Bolívar

RESOLUCION N° 688 de 2022

"Por medio del cual se inicia de manera oficiosa actuación administrativa"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa para la determinación de la presunta inhabilidad sobreviniente de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 190 de 1995, del señor DAIRO GUERRA TORRES para el ejercicio del cargo Notario único de San Martín, conforme al proveído del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria del Interior, correr traslado al señor DAIRO GUERRA TORRES, por el termino de cinco (5) días hábiles, para que conforme a lo establecido en el artículo 6º de la ley 190 de 1995, se pronuncie sobre la presunta configuración de inhabilidad como resultado de la decisión obrante el fallo sancionatorio proferido en primera instancia, mediante Resolución No. 5411 del veintinueve (29) de abril de 2019, confirmado en segunda instancia mediante decisión Resolución 09710 del 11 de octubre de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Secretaria del Interior, notificar al señor DAIRO GUERRA TORRES, de la apertura de la presente actuación administrativa para que ejerza su derecho de defensa, allegue los elementos probatorios que considere pertinentes e informe al despacho si ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad y demás aspectos que resulten oportunos suficientes, indispensables y pertinentes en un proceso.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por ser de carácter preparatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CPACA

Dado en Cartagena a los 8 días del mes de julio de 2022

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FIRMA DIGITAL
JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Gobernador de Bolívar (E)

Revisó: Dra. Nohora Serrano V., Directora Actos Administrativos
Aprobó: Dr. Carlos Feliz Monsalve, Secretario del Interior
Visto Bno. Antonio Gossain Morelos- Dirección de Asistencia Municipal
Proyectó. elaboró: Ronaldo Santos G.-PE- Dirección Asistencia Municipal